REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00251 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted] II Mejía-Ricart.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0679 de fecha 15 de julio de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., entre otras cosas, la reliquidación por concepto de fiscalización realizada a sus operaciones de comercio exterior efectuadas durante el periodo 1 de agosto de 2016 al 1 de agosto de 2018 por una suma total general de RD$31,259,007.03. Posteriormente, mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF7DO-1049 de fecha 25 de septiembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., entre otras cosas, la reliquidación por concepto de fiscalización realizada a sus operaciones de comercio exterior antes indicadas, efectuadas durante el periodo 1 de agosto de 2016 al 1 de agosto de 2018, por una suma total general de RD$28,429,443.39. No conforme, Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra cada una de las referidas resoluciones, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-

00252 de fecha 5 de julio de 2021, que libró acta de la fusión de ambos expedientes y acogió parcialmente el recurso, modificando la resolución núm. DF/DO-1049 antes descrita, en cuanto a la sanción impuesta en virtud de la Ley 14-93, confirmándola en los demás aspectos.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0122 de fecha 25 de febrero de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En cumplimiento con el referido envío fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00251 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos tributarios depositados en fecha 20 de septiembre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, por la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., en contra de las resoluciones de determinación GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: FUSIONA los expedientes núms. 0030-2019-ETSA-02064, respecto del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, contra la Resolución núm. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019; y, 0030-2019-ETSA-02644, concerniente al recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución núm. GF/DO-0149, de fecha 25 de septiembre de 2019, para ser conocidos con la identificación de este último recurso y expediente; por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1049 de fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la ley por vulneración de sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falsa aplicación del derecho."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número sentencia SCJ-TS-22-0122 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual estableció que los jueces del fondo no ponderaron el pedimento sobre la falta de motivación presentado por Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia SCJ-TS-22-0122 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir.

13. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su sagrado derecho de defensa al no haberle realizado notificación alguna durante el conocimiento del recurso que le brindara la oportunidad de hacer valer sus argumentos, ponerlo en contexto sobre el acto administrativo atacado y presentar sus pruebas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 20 de septiembre de 2019, la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución núm. GF/DO-0679, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Mediante Auto marcado con el núm. 07213-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General de Aduanas, (DGA), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por [redacted]., secretaria general del Tribunal General Administrativo. En fecha 30 de octubre de 2019, la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, la notificación del presente recurso, actuación realizada mediante acto núm. 1401/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, instrumentada por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección General Aduanas (DGA), depositó por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitud de fusión de expedientes y medio de inadmisión. Mediante Auto marcado con el núm. 02982-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

solicitud de fusión y medio de inadmisión, depositado en fecha 03 de agosto de 2020, por la Dirección General De Aduanas (DGA), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 491-21, de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 03385-2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa. Mediante Auto marcado con el núm. 02953-2021, de 30 de marzo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA), para que en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por [redacted]., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de julio del año 2021, fue dictada la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva estableció: "PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos tributarios depositados en fecha 20 de septiembre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, por la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., contra las Resoluciones de determinación GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictadas por la DIRECCION GENERAL ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Libra acta de la fusión de los expedientes núms. 0030-2019-ETSA-02064, con respecto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, contra la resolución núm. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y 0030-2019-ETSA-02644, concerniente al recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de noviembre de 2019, en contra de la resolución núm. GF/DO-0149, de fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos más arriba. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, MODIFICA la resolución núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA) en cuanto a la sanción impuesta en virtud de la Ley 14-93, y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". En fecha 25/02/2022 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. SCJ-TS-22-0122 relativa al Recurso de Casación interpuesto por comercial SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L. contra la Sentencia No. 030-1643-2021-SSEN-00252, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05/07/2021, cuyo dispositivo es siguiente: "UNICO: Casa la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo". En cuanto al expediente núm. 0030-2019-ETSA-02644, en fecha 05 de noviembre de 2019, la entidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución núm. GF/DO-1049, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Mediante Auto marcado con el núm. 07957-2019, de 09 de diciembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General De Aduanas, (DGA), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada y recibida por [redacted], en fecha 12 de diciembre de 2019. En fecha 12 de marzo de 2020, la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., depositó bajo inventario de documentos ante el Tribunal Superior Administrativo, la notificación del presente recurso, actuación realizada mediante acto núm. 410/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, instrumentada por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de julio de 2020, la Dirección General Aduanas (DGA), depositó en el Centro de Servicios Presenciales de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, medio de inadmisión. Mediante Auto marcado con el núm. 03440-2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA), para que en termino de 5 días a partir del revivo produjera escrito de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por [redacted]., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 21 de julio de 2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó en el centro de servicios presenciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 343-2020, con relación al

presente Recurso Contencioso tributario. En fecha 01 de junio de 2021, la recurrente SUMINISTRO DEL ESTE RODRIGUEZ BERA, S.R.L., deposito en el centro de servicios presenciales de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, réplica al escrito de defensa de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA). Mediante Auto de Asignación No. 01490-2022, de fecha 05/04/2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de conozca el referido recurso interpuesto. Mediante Auto de Designación No. 2022-S02-00264, de fecha 09 de junio del año 2022, emitido por el presidente de la Segunda Sala, por el que fue asignado a Juez para su motivación" (sic).

17. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

18. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

19. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Superior Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos

los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

20. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

21. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual alcance el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorgan a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas

del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

22. La *supra* mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones informadas y bien fundamentadas, se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional.

23. En este sentido, y a manera de presupuesto resulta prudente establecer que, los jueces del fondo constataron que mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0122 de fecha 25 de febrero de 2022 fueron apoderados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, producto de una casación con envío, para el conocimiento del recurso contencioso tributario en cuestión, interpuesto por Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), procediendo a asignar el caso para su motivación en fecha 9 de junio de 2022 mediante el auto de designación núm. 2022-S02-00264.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que en la especie el recurso contencioso fue acogido sin

hacer constar los jueces del fondo el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones ante estos y así hacer valer sus medios de defensa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto al acto impugnado.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

27. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de**

los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02044
Solicitud núm.: 3158882
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00251 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.